

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 051 -2020-MPH/GM.

Huancayo, **01 FEB. 2021**

VISTOS:

El Informe N° 364-2020-MPH/GPEyT, Informe Legal N° 073-2020-GDEyT-AMRP de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo sobre el pedido de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3875-2020-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 029-2021-MPH/GPEyT

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Proveído N° 1313-2020-MPH/GM** de fecha 30.12.2020, la Gerencia Municipal solicita opinión legal sobre el pedido de Nulidad de Oficio contenido en la Resolución N° 3875-2020-GPEyT, dado por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo;

Que, con **Informe N° 0364-2020-MPH/GPEyT** de fecha 30.12.2020, el Gerente de Promoción Económica y Turismo solicita al superior jerárquico la nulidad de oficio por vicios que afectan su contenido, los mismos que son señalados por el Informe Legal N° 073-2020-GPEyT/MPH- AMRP suscrito por la abog. Externa Angela Rivera Paucarpuma:

Que, mediante **Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3875-2020-MPH/GPEyT** de fecha 04.12.2020, se resuelve dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario PAD contra Javier Oscar de la Cruz Canto, servidor municipal conforme a los argumentos que se exponen en ella;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, las autoridades del procedimiento disciplinaria gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades, y por tanto, no se encuentran subordinadas a sus superiores inmediatos. Así de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario si están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (*por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, El Manual de Organización y Funciones entre otros*);

Que, el tramite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, menciona que cuando se incurra en un vicio que acarre la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el **superior jerárquico** de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad conforme a los detallado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado con resolución de Presidencia

Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos.

Por lo tanto, de la revisión de los autos, el informe Legal N° 073-2020-GPEyT/MPH/AMRP, detallada que el pedido de Nulidad de Oficio de la resolución N° 3875-2020-MPH/GPEyT, se da por el motivo de los vicios denotados al momento de resolver el descargo presentado por el presunto infractor servidor municipal DON JAVIER OSCAR DE LA CRUZ CCANTO con Exp. 48309 de fecha 14.12.2020, ello debido a que en el contenido de la evaluación y resolución del acto materia de nulidad, se mencionó diferentes regímenes laborales a los que pertenece el presunto infractor **(el trabajador se encuentra en el régimen laboral N° 728 Ley de la Productividad y Competencia Laboral)**, y que en efecto por parte de esta asesoría se confirma dichos vicios, pues en su desarrollo analítico señala que el servidor **pertenece al régimen laboral 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneración del Sector Público**, y RESUELVE en su artículo primero considerando **que el servidor municipal presunto infractor se encuentra en el régimen laboral N° 1057 CAS**, vicios que impiden desarrollar un Proceso Administrativo Disciplinario PAD, mismo que no permitirá surtir sus efectos, **pues no se trata de un error material**, el cual es permitido por el TUO de la ley N° 27444 LPAG aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS art. 212° "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", ya que el vicio denotado resulta trascendente en el fondo del asunto y por el cual podría ocasionar incurrencia al momento de resolver, téngase en cuenta que cada régimen laboral cuenta con su Ley y reglamento, mismas que difieren para instaurar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues en ellas se tiene deberes y derechos de los trabajadores;



Por lo tanto, conforme se ha advertido el error trascendente señalado en la resolución materia de nulidad en el extremo del régimen laboral del servidor imputado Javier Oscar de la Cruz Ccanto, y en aras de salvaguardar el debido procedimiento y correcta tipificación y sanción de la conducta imputada al servidor. Debemos mencionar que en la presente al transgredir el principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del núm. 1.1, 1.2 del artículo IV del D.S. N° 004-2019-JUS, núm., 3 art. 139° Constitución política del Perú, y al estar inmerso en causal de nulidad del artículo 10° de la norma invocada, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3875-2020-MPH/GPEyT de fecha 04.12.2020, al amparo del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS y la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y RETROTRAER el procedimiento administrativo Disciplinario hasta volver emitir la resolución de Apertura de Procedimiento administrativo disciplinario estableciendo en su desarrollo y resolución **correctamente el régimen laboral al cual se encuentra el servidor municipal Don Javier Oscar de la Cruz Ccanto**, debiendo emitir resolución debidamente motivada (según el art. 3, 6 del D.S. N° 004-2019-JUS, núm. 5 art. 139 Constitución política del Perú) de manera oportuna.

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3875-2020-MPH/GPEyT de fecha 04.12.2020** por las razones expuestas, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo Disciplinario hasta volver emitir la resolución de Apertura de Procedimiento administrativo disciplinario estableciendo en su desarrollo y resolución **correctamente el régimen laboral al cual se encuentra el servidor municipal Don Javier Oscar de la Cruz Ccanto**, debiendo emitir resolución



debidamente motivada (según el art. 3, 6 del D.S. N° 004-2019-JUS, núm. 5 art. 139 Constitución política del Perú)

ARTICULO 2°.- ENCARGUESE su cumplimiento a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás órganos pertinentes;

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL